

## TITULO SEGUNDO.

### De los Juicios Hereditarios.

#### CAPITULO I.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1639. Es Juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

- I. El del lugar del último domicilio del autor de la herencia;
- II. A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia;
- III. Si hubiere bienes raíces, en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas;
- IV. A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia;

Art. 1640. Cuando el valor líquido ó ilíquido de los bienes hereditarios, no exceda de cien pesos, conocerán del juicio de sucesión los Alcaldes, sujetándose á lo dispuesto en este título, con la modificación de que las peticiones se harán por comparecencia, y todas las resoluciones se asentarán en una sola acta. Los mismos Alcaldes, serán competentes para el nombramiento de los tutores que sean necesarios; pero los nombrados tendrán el carácter de interinos y especiales para el juicio.

Art. 1641. Si al practicarse el avalúo, aparece que el valor de los bienes hereditarios excede de cien pesos, y está conociendo de la sucesión un Alcalde, suspenderá éste sus procedimientos y mandará pasar los autos al Juez de Letras que fuere competente, y si hubiere varios, al que designe el albacea. Si del avalúo aparece que los bienes no ascienden á cien pesos y está conociendo de la sucesión un Juez de Letras, suspenderá sus procedimientos y remitirá los autos al Alcalde competente, y si hubiere varios, al que designe el albacea.

Art. 1642. Mientras se presentan los interesados, aún inmediatamente después de la muerte del autor de la herencia y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 2003 del Código Civil, (1) el Juez dictará con audiencia del Ministerio Público, las providencias necesarias para asegurar los bienes:

- I. Si el difunto no era conocido ó estaba de transeúnte en el lugar;
- II. Cuando haya menores interesados;
- III. Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes.

Art. 1643. El Juez, al dictar las providencias que autoriza el artículo anterior, reunirá en paquetes todos los papeles del difunto y cerrados y sellados los depositará en el secreto del Juzgado. También dará orden á la administración de Correos para que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cual hará la misma que con los demás papeles. El dinero y alhajas se depositarán conforme al artículo 768. El Ministerio Público asistirá á la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar del juicio.

Art. 1644. Si pasados quince días después de la muerte no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea, ó si no se denuncia el intestado, el Juez nombrará un interventor que deberá tener los requisitos siguientes:

- I. Ser mayor de veinticinco años;
- II. Ser de notoria buena conducta;
- III. Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesión;
- IV. Tener bienes raíces con que asegurar su manejo, y el resultado de la administración, ó á falta de ellos dar fianza conforme al Capítulo I, Título X del Libro I.

Art. 1645. El interventor recibirá los bienes por inventario solemne; tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias, unas y otras previa autorización judicial.

Art. 1646. El interventor cesará en su cargo luego que se nom-

(1) Código Civil del Estado.

Art. 2003. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva, en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la testamentaria, mientras no se verifique la partición.

bre el albacea, entregará á éste los bienes y no podrá retenerlos bajo ningún pretexto ni aún por razón de mejoras ó gastos de man-  
tención ó reparación.

Art. 1647. El albacea que se nombre conforme al artículo 3630 del Código Civil, (1) tendrá las mismas cualidades y atribuciones que el interventor.

Art. 1648. Si se presenta testamento, se procederá conforme al capítulo siguiente; en caso contrario conforme al Capítulo III.

Art. 1649. Cuando los herederos sean mayores, y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes, para el arreglo y terminación de la testamentaria ó del intestado.

Art. 1650. El acuerdo de separación deberá denunciarse al Juez, quien dará por terminado el juicio, poniendo los bienes á disposición de los herederos, quienes se sujetarán á las formalidades que establece la ley para las particiones judiciales.

Art. 1651. A los menores, ausentes ó incapacitados, les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les conceden en las disposiciones que comprende este título.

Art. 1652. Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidación y división de los bienes, serán respetadas, salvo en todo caso el interés del fisco, y sin perjuicio de tercero.

Art. 1653. En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios.

Art. 1654. La primera se llamará de sucesión, y contendrá en sus respectivos casos:

- I. El testamento ó testimonio de su protocolización;
- II. La denuncia del intestado;
- III. Las citaciones de los herederos y la convocación de los que se crean con derecho á la herencia;
- IV. Las actas de las juntas relativas al nombramiento y remoción de albaceas é interventores y al reconocimiento de derechos hereditarios;
- V. Los incidentes que se promuevan sobre nombramiento de tutores:

(1) Código Civil del Estado.

Art. 3630. Cuando no haya heredero ó el nombrado no entre en la herencia, el Juez nombrará al albacea si no hubiere legatarios.

VI. Testimonio de las sentencias que se pronuncien sobre validez del testamento, capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

Art. 1655. La segunda sección se llamará de inventarios y contendrá en su caso:

- I. La solicitud en que se pida licencia para la formación de inventarios, ó el escrito acompañando éstos;
- II. El inventario provisional del interventor;
- III. El que formen el albacea ó los herederos;
- IV. Los avalúos.

Art. 1656. La tercera sección se llamará de administración y contendrá:

- I. Todo lo relativo á la administración, tanto de los interventores como de los albaceas.
- II. Las cuentas, su glosa y calificación;
- III. La liquidación fiscal y aprobación de ella.

Art. 1657. La cuarta sección se llamará de partición y contendrá:

- I. El proyecto de partición;
- II. Los incidentes que sobre esos puntos se promuevan;
- III. Los arreglos relativos;
- IV. Las sentencias;
- V. Las ventas y la aplicación de los bienes.

Art. 1658. En las sucesiones de extranjeros se dará á los cónsules ó agentes consulares la intervención que les conceda la ley.

## CAPITULO II.

### DEL JUICIO DE TESTAMENTARIA.

Art. 1659. El que promueva el juicio de testamentaria, debe presentar la certificación de fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate; y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que lo acredite y el testamento del difunto.

Art. 1660. Cuando el que promueva el juicio de testamentaria sea el legítimo representante de un ausente, deberá presentar testimonio del auto de la declaración de ausencia ó de la presunción de muerte del ausente.

Art. 1661. No obstante lo prevenido en el artículo que precede si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente, desde ella se entenderá abierta la sucesión; y cesando en sus

funciones el representante, se procederá al nombramiento de albacea ó interventor con arreglo á derecho.

Art. 1662. Siendo parte legítima quien pida la apertura del juicio, y cumplidos los requisitos expresados en los artículos anteriores, el Juez habrá por radicado el juicio y convocará á los interesados para la junta de que habla el artículo 1672. El auto de radicación se publicará por tres veces consecutivas en el «Periódico Oficial» y en otro de los de mayor circulación á juicio del Juez.

Art. 1663. Si hubiere herederos menores ó incapacitados que tengan tutor, mandará citar á éste para la junta.

Art. 1664. Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo á derecho, nombrándole el Juez cuando conforme á la ley pueda hacerlo.

Art. 1665. Estando ausente los herederos y sabiéndose su residencia, los mandará citar por exhorto.

Art. 1666. Respecto del declarado ausente, se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo, conforme á las prescripciones del Título XI, Libro I del Código Civil.

Art. 1667. Se citará también al Ministerio Público para que represente á los herederos y legatarios cuyo paradero se ignore, y á los que hayan sido mandados citar en su persona, por ser conocido su domicilio, mientras se presentan.

Art. 1668. Luego que se presenten los herederos ausentes, cesará la representación del Ministerio Público, á no ser que deban pagar alguna pensión al fisco ó que haya legatarios. En estos casos, el Ministerio Público continuará interviniendo hasta que el interés del fisco esté satisfecho.

Art. 1669. Si el tutor ó cualquier representante legítimo de algún heredero menor ó incapacitado tiene interés en la herencia, le proveerá el Juez con arreglo á derecho, de un tutor especial para el juicio, ó hará que le nombre si tuviere edad para ello.

Art. 1670. La intervención de tutor especial se limitará solo á aquello en que el tutor propietario ó representante legítimo tenga incompatibilidad.

Art. 1671. El interventor será nombrado como se previene en el artículo 1644.

Art. 1672. Practicadas las primeras diligencias necesarias para el aseguramiento de bienes en su caso, el Juez convocará á junta á los herederos para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé á conocer; y si no lo hubieran procedan á elegirlo

con arreglo á lo prescrito en los artículos 3624, 3626 y 3627 del Código Civil. (1) En caso que no se haya decretado el aseguramiento de los bienes en el mismo auto de radicación, citará la junta á que se refiere este artículo.

Art. 1673. La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes á la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el Juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

Art. 1674. Al citarse á los herederos ausentes se mandarán publicar los edictos en el lugar del juicio, en el de la muerte del autor de la herencia, en el de su último domicilio y en el de su nacimiento.

Art. 1675. En la junta prevenida en el artículo 1672 podrán los herederos nombrar interventor conforme á la facultad que les concede el artículo 3682 del Código Civil, y se nombrará precisamente en los casos previstos por el artículo 3685 del mismo Código. (2)

(1) Código Civil del Estado.

Art. 3624. La ley reconoce como ejecutores de las últimas voluntad es á las personas designadas por el testador, y cuando éste no hubiere hecho designación ó el nombrado no desempeñare el cargo, á la persona electa por los herederos instituidos de entre ellos mismos y por mayoría de votos. Esto último se observará en el caso de intestado y siempre que el albacea nombrado falte sea por cualquier causa.

Art. 3626. La mayoría de todos los casos de que hablan este Capítulo y los relativos á inventarios y particiones, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas. En caso de que la porción mayor exceda de la mitad de la herencia y pertenezca á una sola persona, la representación de ésta se reducirá á solo una cuarta parte de la herencia.

Art. 3627. Si no hubiere mayoría será albacea el que designe la suerte entre los dos candidatos que haya obtenido mayor número de votos.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 3682. Los herederos que no administran tienen derecho para nombrar á mayoría de votos un interventor que vigile en nombre de todos.

Art. 3685. Debe nombrarse precisamente un interventor:

I. Cuando entre los herederos nombrados haya alguna mujer casada menor de edad, cuyo marido hubiere sido separado judicialmente de ella ó de la administración de los bienes;

II. Siempre que el heredero esté ausente, ó no sea conocido:

Art. 1676. Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el Juez, en la misma junta, reconocerá como herederos y legatarios á los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan.

Art. 1677. Si se impugnare la validez del testamento ó la capacidad legal de algún heredero ó legatario, se sustanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes.

Art. 1678. Tampoco se suspenderán el inventario, ni el avalúo con motivo de las demandas que se deduzcan contra los bienes y de las que el albacea entable en nombre de la testamentaria. Lo que aumentare el caudal se agregará al inventario, con expresión del origen y demás circunstancias de los bienes nuevamente listados.

### CAPITULO III.

#### DEL JUICIO DE INTESTADO.

Art. 1679. Luego que por denuncia formal ó de cualquier otro modo llegue á noticia del Juez, que alguno ha muerto intestado, lo hará saber al Ministerio Público, quien á la mayor brevedad posible deberá promover lo conveniente; dictará el Juez las providencias que autoriza el artículo 1642, recibiendo la información de que habla el artículo 1682, con citación del Ministerio Público y tendrá por radicado el juicio nombrando en su caso un interventor.

Art. 1680. A toda denuncia de intestado deberá acompañarse el certificado de defunción del autor de la herencia.

Art. 1681. Cuando por circunstancias graves, que el Juez calificará, no pueda presentarse el certificado de defunción se recibirá información de testigos que declaren de ciencia cierta el día y la hora del fallecimiento y del entierro, el lugar donde éste se haya verificado y las demás circunstancias que el Juez creyere necesario dejar consignadas.

Art. 1682. También se recibirá en todo caso para los efectos del artículo siguiente, información sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado.

III. Cuando la cuantía de los legados iguale ó exceda á la porción del heredero albacea:

IV. Cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía, para objetos ó establecimientos de beneficencia pública.

Art. 1683. Si con las certificaciones respectivas del registro, con la información ó por cualquier otro medio jurídico se prueba que el autor de la herencia ha dejado alguno ó algunos de los herederos que se ennumeran en el artículo que precede, el Juez citará desde luego á éstos ó á sus representantes legítimos á una junta, á que también se citará al Ministerio Público.

Art. 1684. Si los herederos residen en el lugar del juicio, la junta se verificará dentro de los ocho días que sigan á la fecha del auto. Si residen fuera del lugar del juicio, el Juez señalará un término prudente atendidas las distancias.

Art. 1685. Si en la junta acreditan debidamente los herederos su derecho hereditario, y éste fuere reconocido por el Ministerio Público, harán el nombramiento de un albacea provisional conforme á los artículos 3624, 3626 y 3627 del Código Civil (1) y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1693 de éste.

Art. 1686. Si los herederos que concurren á la junta no acreditaren en ella su derecho, ó si este fuere impugnado por el Ministerio Público, el Juez nombrará albacea conforme al artículo 3630 del Código Civil. (2)

Art. 1687. Haya ó no los datos que indica el artículo 1683, el Juez luego que tenga noticia del intestado, mandará publicar tres edictos de diez en diez dias, en los lugares que establece el artículo

(1) Código Civil del Estado.

Art. 3624. La ley reconoce como ejecutores de las últimas voluntades á las personas designadas por el testador, y cuando este no hubiere hecho designación ó el nombrado no desempeñare el cargo, á la persona electa por los herederos instituidos de entre ellos mismos y por mayoría de votos. Esto último se observará en el caso de intestado y siempre que el albacea nombrado falte sea por cualquiera causa.

Art. 3626. La mayoría en todos los casos de que hablan este capítulo y los relativos á inventario y particiones, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas. En caso de que la porción mayor exceda de la mitad de la herencia y pertenezca á una sóla persona, la representación de ésta se reducirá á sólo una cuarta parte de la herencia.

Art. 3627. Si no hubiere mayoría será albacea el que designe la suerte entre los dos candidatos que haya obtenido mayor número de votos.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 3630. Cuando no haya heredero ó el nombrado no entre en la herencia, el Juez nombrará al albacea si no hubiere legatarios.

1674, en el Periódico Oficial y en otro de los que tengan más circulación, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha del último edicto.

Art. 1688. El Ministerio Público, mientras se hace la declaración de herederos tendrá obligación de promover cuanto fuere conducente á la seguridad, conservación y fomento de los bienes.

Art. 1689. Luego que á virtud de la convocatoria se presente un heredero, rendirá en la forma legal justificación de su parentesco dentro de un término que se le señale al efecto, el cual por regla general, no pasará de cuarenta días, contados desde que se presente.

Art. 1690. Después de los cuarenta días contados desde el siguiente á aquel en que se concluyó el término que el artículo 1687 concede para deducir derechos á la herencia ó antes, si la prueba rendida por los herederos que se presenten está concluida, los convocará el Juez con término de cinco días á una junta en la que discutirán su derecho á la herencia.

Art. 1691. Si quedaren conformes, y conviniere el Ministerio Público, el Juez los declarará herederos en la forma y porciones á que tuvieren derecho.

Art. 1692. En la misma junta harán los herederos la elección de albacea de la manera que previenen los artículos 3624, 3626 y 3627 del Código Civil. (1)

Art. 1693. Cuando en el caso previsto en los artículos 1683 á 1686, los herederos presentes hubieren hecho nombramiento de albacea y en virtud de la convocatoria de que habla el artículo 1687, se presentaren nuevos herederos que hayan deducido derechos á la herencia rindiendo sus pruebas conforme á los artículos anteriores, el Juez citará nueva junta en los términos y para el efecto de los artículos 1690 á 1692, quedando sin efecto en su caso el nombramiento de albacea hecho de conformidad con lo prescrito en los artículos 1685 y 1686.

Art. 1694. En las juntas que establecen el artículo anterior y el 1683, podrán los herederos nombrar el interventor que les concede el artículo 3682 del Código Civil; y se nombrará precisamente en los casos que señala el 3685 del mismo Código. (2)

(1) Véanse los artículos citados en la página 231.

(2) Véase los artículos citados en la página 231.

Art. 1695. Pasados los treinta días señalados en la convocatoria sin que se hayan presentado los herederos, el Juez hará el nombramiento de albacea que previene el artículo 3630 del Código Civil. (1)

Art. 1696. Nombrado el albacea, seguirá el juicio conforme á las reglas establecidas en el Capítulo II de este título.

Art. 1697. Si el Ministerio Público ó cualquier pretendiente se opone á la declaración de herederos, ó alega incapacidad de alguno de ellos, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposición de lugar, conforme al artículo 1677.

Art. 1698. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de que trata el artículo 1686.

Art. 1699. La sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1700. Cuando entre los presentados hubiere alguno ó algunos cuyos derechos estén plenamente justificados ó reconocidos, y la oposición de los demás consista sólo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la elección de albacea entre los herederos ciertos, reservando á los que no lo sean, sus derechos para que los deduzcan como está dispuesto en los artículos 1689 y 1690.

Art. 1701. El ministerio Público será considerado parte en estos juicios hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente ó cónyugue que sea reconocido y declarado por sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1702. Cuando el heredero sea colateral o haya legatarios, la intervención del Ministerio Público no cesará sino cuando esté satisfecho el interés del fisco.

Art. 1703. Si no se presentare alguno reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados se declarará heredero al fisco; y el Ministerio Público en su representación y con el carácter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminación.

#### CAPITULO IV.

#### DEL INVENTARIO.

Art. 1704. Con excepción de los casos señalados en el artículo que sigue, el inventario se hará extrajudicialmente por memorias simples, previa licencia que concederá el Juez, señalando á los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendi-

(1) Véase el artículo 3630 en la página 228.

da la situación de los bienes, con arreglo á lo dispuesto en la segunda parte del artículo 1717.

Art. 1705. El inventario será solemne en los casos siguientes:

I. Si la mayoría de los herederos y legatarios así lo exige:  
II. Cuando los acreedores hereditarios pidan separación de patrimonio, conforme á lo dispuesto en los artículos 1873 y 1874 del Código Civil (1)

III. Siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes dotales:

IV. Siempre que la hacienda pública ó los establecimientos de beneficencia tengan interés en la herencia como herederos ó legatarios:

V. En el del artículo 1645.

Art. 1706. El inventario solemne se formará con intervención del Ministerio Público en su caso, y de escribano, sin perjuicio de que el Juez pueda concurrir á su formación en todo ó en parte, si lo considera necesario.

Art. 1707. Deberán ser citados para la formación del inventario por un término que no pase de treinta días:

- I. Los herederos:
- II. El cónyuge que sobrevive:
- III. Los legatarios y acreedores del difunto:
- IV. El Ministerio Público cuando conforme á la ley tenga que ejercer sus atribuciones.

Esta citación se hará por medio de edictos, que se publicarán tres veces en el Periódico Oficial y en otro de los de más circulación á juicio del Juez.

Art. 1708. Citados todos los que menciona el artículo que pre-

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1873. Si entre los bienes del deudor se hallaren confundidos bienes muebles ó raíces adquiridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores, podrán éstos pedir que aquellos sean separados y formar concurso especial, con exclusión de los demás acreedores propios del deudor.

Art. 1874. El derecho reconocido en el artículo anterior, no tendrá lugar:

I. Si la separación de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde la aceptación de la herencia:

II. Si los acreedores hubieren hecho novación de la deuda ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero.

cede, el escribano ó el albacea en su caso, procederá con los que concurren á hacer la descripción de los bienes, con toda claridad y precisión, por el orden siguiente:

- I. Dinero efectivo:
- II. Alhajas:
- III. Efectos de comercio ó de industria:
- IV. Semovientes:
- V. Frutos:
- VI. Muebles:
- VII. Raíces:
- VIII. Créditos:
- IX. Los documentos, escrituras ó papeles de importancia que se encuentren:

X. Los bienes ajenos que señala el artículo 1713.

Art. 1709. Al inventariar los bienes se expresarán con precisión el número, el peso, la calidad, el tamaño y demás circunstancias que relativamente sirvan para conocer y calificar con exactitud cada objeto.

Art. 1710. Respecto de los créditos, de los títulos y demás documentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del Notario ante quien se otorgaron y la clase de la obligación.

Art. 1711. En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el Juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

Art. 1712. También se designarán con precisión los bienes que fueren propios de la mujer ó de los hijos del finado, indicándose la clase á que pertenezcan.

Art. 1713. Si el difunto tenía en su poder bienes ajenos prestados en depósito, en prenda ó bajo cualquier otro título, también se harán constar en el inventario, con expresión de la causa.

Art. 1714. Si hubiere legados de cosa determinada ésta se listará con expresión de su calidad especial.

Art. 1715. Todas las fojas del inventario estarán divididas en dos columnas; en la de la izquierda se pondrá la descripción pormenorizada de los bienes, y en la de la derecha los valores que asignen los peritos.

Art. 1716. Cuando éstos necesiten razonar su dictamen respecto de todas ó de alguna de las partidas en que intervengan, lo ha-

rán al fin del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de que se trate.

Art. 1717. El albacea tendrá obligación de concluir los inventarios dentro de noventa días, contados desde la fecha de la licencia concedida para su formación. Si los bienes se hallaren repartidos ó ubicados á grandes distancias ó si por la naturaleza de los negocios no se creyeren bastantes los noventa días, podrá el Juez ampliar hasta por nueve meses, el término, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

Art. 1718. Si pasado el término que señala el artículo anterior, el albacea no ha concluido el inventario y algún heredero promueve su conclusión, éste se tendrá por asociado al albacea en los términos del artículo 3692 del Código Civil. (1)

Art. 1719. Concluido el inventario se correrá traslado de él por seis días á cada uno de los interesados; á no ser que lo suscriban manifestando estar conformes.

Art. 1720. Si no todos los interesados suscriben el inventario, el traslado se dará sólo á los que no lo suscriban.

Art. 1721. Si todos están conformes, el Juez, previa ratificación de las firmas, aprobará el inventario, condenando á las partes á estar y pasar por él; con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en su lugar respectivo.

Art. 1722. Si no todos están conformes mandará el Juez poner de manifiesto el inventario en la Secretaría del Juzgado por término de ocho días, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 1723. Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamación, el Juez, previa citación, mandará traer los autos á la vista y aprobará ó no el inventario, según fuere de justicia.

Art. 1724. Si se hacen objeciones al inventario el Juez citará una junta con término de seis días, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia.

Art. 1725. Si se obtiene algún arreglo, el Juez procederá con-

(1) Código Civil del Estado.

Art. 3692. Si el albacea no cumpliera con lo dispuesto en el artículo anterior, podrá promover la formación de inventario cualquier heredero, el cual se considerará asociado al albacea, quien no podrá ejecutar sin consentimiento de aquél ningún acto de administración. En caso de desacuerdo, se ocurrirá al Juez para que resuelva.

forme al artículo 1721. En caso contrario, se seguirá el incidente conforme al Capítulo I, Título XI del Libro I, entre el que reclame y el albacea: la sentencia será apelable en ambos efectos y la segunda instancia se sustanciará con una audiencia verbal de los interesados, que se verificará á más tardar dentro de cinco días contados desde que se reciban los autos en el Tribunal. Si en la audiencia se promoviere prueba, se señalará para rendirla un término que no exceda de diez días, celebrándose nueva audiencia tres días después de la conclusión del término y quedando entre tanto los autos á disposición de las partes. La citación para la audiencia produce los efectos de la citación para sentencia.

Art. 1726. La sentencia se notificará á todos los que hayan sido citados para la formación del inventario.

Art. 1727. Si fueren varios los reclamantes se procederá conforme al artículo 44.

Art. 1728. Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá esta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria declarando aquel bien formado.

Art. 1729. El inventario hecho por el albacea ó por un heredero aprovecha á todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los sustitutos y los herederos por intestado.

Art. 1730. El inventario perjudica á los que lo hicieron y á los que lo aprobaron.

Art. 1731. Si los acreedores hereditarios ó testamentarios, al demandar al heredero, designan como pertenecientes á la herencia algunos bienes no incluidos en el inventario, es de su cargo la prueba correspondiente.

Art. 1732. Si dichos acreedores obtienen sentencia favorable y en la omisión hubo dolo por parte de los herederos, se impondrá á estos una multa de veinticinco por ciento sobre el importe de su parte líquida fuera de la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1733. Aprobado el inventario por el Juez ó de consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error ó dolo declarados por sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario.

Art. 1734. Los gastos de inventario son cargo de la herencia, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

ALFONSO LAYAN  
Año 1925 MONTERREY, MEXICO

CAPITULO V.

DEL AVALUO.

Art. 1735. El avaluo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario. A este efecto el albacea al promover la formación del inventario nombrará de acuerdo con los interesados, uno ó más peritos valuadores; y si no hubiere conformidad en el nombramiento la mitad de los peritos será de elección del albacea y la otra mitad de los demás interesados.

Art. 1736. Si no hay perito en el lugar no se detendrá la formación del inventario, reservándose el avalúo para practicarlo cuando inventariados los bienes, se pueda con menores gastos llamar peritos de otras poblaciones.

Art. 1737. No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos que tengan menos de tres años de otorgados, á no ser que así lo convengan los interesados ó se acredite haber habido aumento ó deterioro de importancia en los bienes.

Art. 1738. Tampoco se hará avalúo cuando siendo todos los herederos mayores, no habiendo legatarios ni debiendo pagarse pensión alguna al fisco, convengan unánimemente en el precio de los bienes. Lo mismo se observará, aunque deba pagarse alguna pensión, si está conforme en el precio el representante del fisco.

Art. 1739. No se valuarán los bienes cuya exclusión se haya pedido. En este caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta de avalúo, que se practicará si la exclusión no llegare á tener efecto.

Art. 1740. No obstante lo dispuesto en el artículo 1735, podrá practicarse el inventario separadamente del avalúo.

I. Cuando sea urgente asegurar los bienes:

II. Cuando por los títulos que existan entre los papeles del difunto ó cuales quiera documentos judiciales ó extrajudiciales, conste el valor de los bienes:

III. Cuando algún acreedor de plazo no vencido pide el aseguramiento de bienes conforme al artículo 1278 del Código Civil, (1)

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,278. Los acreedores cuyos contratos dependieren de alguna condición, podrán, aun antes de que esta se cumpla, ejercitar los actos lícitos necesarios para la conservación de su derecho.

ó cuando se pida la separación del patrimonio conforme á los artículos 1873 á 1875 del mismo Código (1)

Art. 1741. Cuando se haya suscitado cuestión sobre algunos bienes incluidos en el inventario, no se valuarán sino después que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que pertenecen al fondo del caudal mortuario.

Art. 1742. Todos los demás bienes deberán valuarse, fijando precio á cada objeto mueble; por el total á los frutos, por el número á los semovientes, y haciéndose respecto de los raíces todas las explicaciones necesarias para conocer su verdadero valor.

Art. 1743. Todos los objetos deberán estimarse según su estado y valor actual.

Art. 1744. Los peritos declararán cuales objetos pueden dividirse sin perjuicio.

Art. 1745. Los predios rústicos y urbanos serán valuados por el importe medio de sus productos en un quinquenio, deducidos los gastos, de reparaciones y cultivo y cualesquiera gravámenes.

Art. 1746. Si entre los bienes de la herencia, hubiere predios sujetos á enfiteusis, no valuados según se previene en el artículo 3024 del Código Civil, (2) se calculará el valor del dominio útil por las mismas bases establecidas en el artículo que precede; y el dominio directo se calculará capitalizando la pensión al tanto por ciento estipulado y á falta de convenio al seis por ciento anual.

Art. 1747. Cuando extrajudicialmente no se pongan de acuerdo los interesados para el nombramiento de peritos, el Juez citará á aquellos á una junta bajo la conminación, á los que no asistan á ella, de estar y pasar por lo que se resuelva entre los concurrentes.

Art. 1748. Si no se pudiere obtener acuerdo de los interesados en cuanto al perito ó peritos que á ellos toca nombrar, conforme al artículo 1735, se confirmará el nombramiento hecho por la mayoría computada por intereses. Si no hubiere mayoría el Juez hará el nombramiento pudiendo elegir á alguno de los designados por los interesados.

(1) Los artículos citados véanse en la página 211

(2) Código Civil del Estado.

Art. 3024. El avalúo del predio se hará con deducción del importe del dominio directo, capitalizando la pensión que por razón de él debe recibirse, al tanto por ciento convenido, y á falta de convenio al seis por ciento anual.



Art. 1749. Para los efectos del artículo 1735 se reputan interesados:

- I. El cónyuge que sobreviva;
- II. Los demás herederos;
- III. El legatario ó legatarios de parte alícuota.

Art. 1750. Los peritos antes de comenzar sus trabajos, nombrarán un tercero para el caso de discordia; y si no hubiere acuerdo entre ellos, la elección será hecha por el Juez.

Art. 1751. Los peritos incluirán su dictámen en el mismo inventario formando este bajo protesta; y si fueren convencidos de dolo ó mala fé, serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1752. Si por cualquier motivo se presenta el avalúo después de concluido el inventario se unirá á éste y quedará por ocho días en la Secretaría del Juzgado para que lo examinen los interesados.

Art. 1753. Trascurrido el término de los ocho días sin haberse hecho oposición, el Juez llamará los autos á la vista y aprobará ó nó el avalúo dentro de tres días.

Art. 1754. Si hubiere oposición se substanciará el incidente como está prevenido en el Capítulo I. Título XI, Libro I.

Art. 1755. Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusión de bienes en los inventarios, ó exclusión de ellos, se procederá en la forma prevenida á avaluar los bienes que se manden agregar de nuevo á que se declare deben continuar inventariados.

Art. 1756. A los avaluos sólo puede hacerse oposición por dos causas:

- I. Por error en la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales;
- II. Por cohecho á los peritos ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados, para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Art. 1757. Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables, á cuyo efecto se remitirá testimonio de lo conducente al Juez competente.

#### CAPITULO VI.

#### DE LA ADMINISTRACION DE LA HERENCIA.

Art. 1758. En todo juicio hereditario, la administración puede ser transitoria, provisional ó definitiva

Art. 1759. Transitoria será la administración que esté á cargo del interventor nombrado conforme á los artículos 1644 y 1679.

Art. 1760. Será provisional la administración que esté á cargo del albacea judicial que se nombre conforme al artículo 3630 del Código Civil (1)

Art. 1761. Será definitiva la que esté á cargo del albacea nombrado en el testamento, ó por los herederos, conforme á los artículos 3624, 3626 y 3627 del Código Civil. (2)

Art. 1762. Si la falta de herederos de que trata el artículo 3630 del Código Civil (3) depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, ó de otra causa que impida la sucesión por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes á su legítimo dueño.

Art. 1763. Si la falta de herederos, depende de incapacidad legal del nombrado ó de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 3632 del Código Civil. (4)

Art. 1764. El interventor y los albaceas deben llevar en debida forma los libros de contabilidad que la ley exija.

Art. 1765. El interventor judicial recibirá los bienes en la forma que previene el artículo 1645.

Art. 1766. Si los bienes están situados en lugares diversos ó á largas distancias, bastará para la formación del inventario que se haga mención en él, de los títulos de la propiedad si existen entre los papeles del difunto ó la descripción de ellos, según las noticias que se tuvieren.

Art. 1767. El inventario formado por el interventor, aprovecha

(1) Véase en la página 233

(2) Véanse los artículos citados en la página 233.

(3) Véase el artículo citado en la página 233.

(4) Código Civil del Estado

Art. 3632. El albacea nombrado conforme los dos artículos que preceden, (\*) durará en su encargo mientras declarados los herederos legítimos, éstos hacen la elección conforme á los artículos 3624, 3626 y 3627. (\*\*)

(\*) 3630. Véase en la página 233.

Art. 3631. En el caso del artículo anterior, si hay legatarios el albacea será nombrado por estos.

(\*\*) Véanse los artículos citados, en la nota de la página 231.

pero no perjudica á los interesados, quienes pueden ratificarlo en todo ó en parte.

Art. 1768. Los que ratifiquen el inventario quedan obligados á pasar por él: los que lo impugnen, procederán conforme á los artículos 1722 á 1728.

Art. 1769. El interventor está obligado á presentar mensualmente la cuenta de su administración, pudiendo el Juez de oficio, exigir el cumplimiento de este deber, mandando en todo caso que la cantidad que resulte líquida se deposite conforme al artículo 768. A la cuenta mensual deberá acompañar el interventor los justificantes y aprobada que sea, se le devolverán aquellos con el sello del Juzgado y con nota de comprobación.

Art. 1770. Son aplicables á la cuenta que debe rendir el interventor, las reglas contenidas en los artículos 530, 532, 533, 537 y 538 del Código Civil (1) y 1376 de éste.

Art. 1771. Si por cualquier motivo no puede hacerse la declaración de herederos dentro de un mes contado desde el nombramiento del interventor, podrá éste con autorización del Juez, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes ó hacer efectivos derechos pertenecientes al intestado y contestar las demandas que contra éste se promuevan.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 530. El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del Juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela, y en desempeño necesario de ella cuando no haya intervenido de su parte culpa ó negligencia.

Art. 532. La obligación de dar cuenta pasa á los herederos del tutor, y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquel.

Art. 533. La garantía dada por el tutor no se cancelará sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

Art. 537. El tutor, concluida la tutela, está obligado á entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado con la última cuenta aprobada.

Art. 538. La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente á la terminación de la tutela; cuando los bienes sean muy cuantiosos ó estuvieren ubicados en diversos lugares, el Juez puede fijar un término prudente para su conclusión; pero en todo caso deberá comenzarse en el plazo antes señalado.

Art. 1772. En los casos muy urgentes podrá el Juez, aun antes de que se cumpla el término que fija el artículo que precede, autorizar al interventor para que demande y conteste á nombre del intestado.

Art. 1773. Si el interventor al terminar su encargo se rehusa á cumplir el artículo 1646, será apremiado á la devolución aun cuando no lo solicite ninguno de los interesados, y si se resiste ú oculta será tratado como depositario infiel, abriéndose de oficio el incidente criminal que corresponda con arreglo á las prescripciones del Código Penal.

Art. 1774. El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención ó reparación tenga contra el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorización previa.

Art. 1775. El dinero y alhajas se depositarán como está prevenido en el artículo 1643, pero el Juez dispondrá que se entreguen al interventor las sumas que crea necesarias para los gastos más indispensables, si ya hubiere otorgado la garantía correspondiente.

Art. 1776. El Juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto en presencia del secretario y del interventor, en los períodos que se señalen según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos, y el Juez conservará la restante para darle en su día el destino correspondiente.

Art. 1777. Reconocido ó nombrado el albacea definitivo, recibirá la correspondencia anterior, y él deberá exclusivamente llevarla hasta la terminación del juicio.

Art. 1778. Todas las disposiciones contenidas en los artículos 1765 á 1776 regirán respecto del albacea judicial.

Art. 1779. El interventor y el albacea judicial rendirán su cuenta general de administración dentro de los treinta días siguientes á aquel en que cesen en su encargo. La del primero será glosada por el segundo y la de éste por el albacea definitivo.

Art. 1780. En el caso del artículo 1762 la cuenta del albacea judicial será glosada por el dueño de los bienes.

Art. 1781. Hasta que se haya aprobado la cuenta, no se cancelará la garantía que tengan otorgada el interventor y el albacea judicial.

Art. 1782. El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de diez mil pesos; si excedieren de esta

suma, pero no de cincuenta mil pesos, tendrá además el uno por ciento, y excediendo de cincuenta mil pesos, tendrá además el medio por ciento de la cantidad excedente. El albacea judicial tendrá el que señala el artículo 3676 del Código Civil. (1) si su encargo hubiere durado más de seis meses; si hubiere durado menos tiempo sólo cobrará como interventor.

Art. 1783. Todas las actuaciones relativas á la administración estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado á disposición de los que se hayan presentado alegando derechos á la herencia.

Art. 1784. Sea quien fuere el administrador de los bienes se cumplirán exactamente las disposiciones de los artículos 488, 489, 490 y 3661 á 3666 del Código Civil. (2) salvo lo dispuesto en los artículos 1392, 1406 y 1407 de este Código.

Art. 1785. Durante la sustanciación del juicio hereditario, no se podrán enajenar los bienes inventariados sino en los casos previstos en los artículos 3661 y 3701 del Código Civil (3) y en los siguientes:

I. Cuando los bienes puedan deteriorarse:

(1) Código Civil del Estado.

Art. 3676. Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia. Si el mismo hiciere la partición, cobrará además los derechos de arancel.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 488. La venta de bienes raíces del menor es nula si no se hace en subasta pública y judicial. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene ó no la almoneda, pudiendo dispensarla acreditada la utilidad del menor.

Art. 489. Cuando se trate de enajenar, gravar ó hipotecar á título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado como copropietario, la operación se practicará si así lo determina la mayoría de los coparticipes calculada por cantidades, no sujetándose á las reglas establecidas para bienes de incapacitados, sino cuando dicha mayoría estuviere representada por una ó más personas sujetas á tutela.

Art. 490. Ni con licencia judicial, ni en almoneda ó fuera de ella, puede el tutor comprar ó arrendar los bienes del menor, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su mujer, hijos ó hermanos por consanguinidad ó afinidad.

Art. 3661. Si para el pago de una deuda ú otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.

II. Cuando sean de difícil y costosa conservación:

III. Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

Art. 1786. Cuando todos los interesados en la herencia sean menores, y los bienes de cuya enajenación se trate sean raíces ó muebles preciosos, el Juez hará la venta de cualquiera de ellos, en pública subasta, previo avalúo de peritos y oyendo á los interesados, y mandará depositar su producto en poder de la persona ó establecimiento público en que lo estén los demás fondos de la sucesión.

Art. 1787. Las subastas á que se refiere el artículo anterior se verificarán publicándose tres edictos en el Periódico Oficial y en otro de los de más circulación, á juicio del Juez: en casos muy urgentes bastará un sólo edicto publicado seis días antes del remate.

Art. 1788. Las funciones del albacea definitivo serán las que le señala el Código Civil.

Art. 1789. Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea, y hecha la partición, á los herederos reconocidos.

Art. 3662. Lo dispuesto en los artículos 490 (\*) y 491 (\*\*\*) respecto de los tutores, se observará también respecto de los albaceas.

Art. 3663. El albacea no puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

Art. 3664. Los bienes legados específicamente no pueden ser gravados, hipotecados ni arrendados sin consentimiento del legatario.

Art. 3665. El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes sin consentimiento de los herederos.

Art. 3666. El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

(3) Código Civil del Estado.

El artículo 3661 véanse en la página anterior.

Art. 3701. Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores, no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aún de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieren.

(\*) Véase en la página anterior.

(\*\*\*) Art. 491. Cesa la prohibición del artículo anterior respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor, su mujer, hijos ó hermanos sean coherederos, partícipes ó socios del menor.

dos; observándose respecto de los títulos lo prescrito en los artículos 1841 á 1845. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

Art. 1790. Si nadie se presentare alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubieren presentado y se declare heredero al fisco, se entregarán á este, los bienes, los libros y papeles que tengan relación con ellos; y los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el Juez, el representante del Ministerio Público y el Secretario.

Art. 1791. Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidación del caudal.

#### CAPITULO VII.

#### DE LA LIQUIDACION DE LA HERENCIA.

Art. 1792. El albacea al hacer los pagos, se sujetará estrictamente á las disposiciones relativas del Código Civil.

Art. 1793. Concluidas las operaciones de liquidación, el albacea presentará su cuenta. Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración á los acreedores y legatarios.

Art. 1794. El Juez citará una junta con término de diez días, durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la Secretaría para que los interesados se impongan de ella.

Art. 1795. Si todos los interesados aprueban la cuenta, el Juez interpondrá su autoridad y los condenará á pasar por lo aprobado.

Art. 1796. Si alguno no está conforme, seguirá el incidente como está prevenido en el Capítulo I, Título XI, Libro I. La sentencia que se pronuncie será apelable en ambos efectos.

#### CAPITULO VIII.

#### DE LA PARTICION.

Art. 1797. Aprobadas las cuentas, el albacea procederá á hacer la partición en los términos que dispone el Código Civil, y con sujeción á las reglas que para el contador se fijan en los artículos siguientes.

Art. 1798. Si concluidos el inventario y el avalúo, hubiere aún pendientes algunos juicios, ya sobre inclusión ó exclusión de bienes, ya de cualquiera otra clase, se suspenderá la partición.

Art. 1799. Todo coheredero que tenga la libre disposición de sus bienes, puede pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia.

Art. 1800. Por los incapacitados y por los ausentes deben pedir la partición sus representantes legítimos.

Art. 1801. El marido no puede pedir la partición á nombre de su mujer, sin consentimiento de ésta, ni la mujer sin autorización del marido: el defecto de uno ú otro se suplirá por el Juez.

Art. 1802. Los herederos bajo condición, no pueden pedir la partición hasta que aquella se cumpla.

Art. 1803. Los coherederos del heredero condicional pueden pedir la partición, asegurando competentemente el derecho de aquél para el caso de existir la condición; y hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, la partición se tendrá como provisional. Lo mismo se observará cuando el albacea haga la partición en uso de sus facultades. La partición se considerará provisional sólo en cuanto á la parte en que consista el derecho pendiente, y en cuanto á las cauciones con que se haya asegurado.

Art. 1804. El acreedor de un heredero ó legatario que ha trabado ejecución en el derecho que éstos tienen en la herencia, y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la partición siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes.

Art. 1805. El cesionario del heredero ó legatario puede pedir la partición.

Art. 1806. Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando dos ó más herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos ellos deberán proceder de consuno y bajo una misma representación.

Art. 1807. Respecto de la división de los bienes de un ausente, se observará lo dispuesto en el Título XI del Libro I del Código Civil.

Art. 1808. Si alguno de los herederos estuviere ausente y no tuviere representante legítimo, el Juez procederá conforme á lo dispuesto en los artículos 557 á 565 del Código Civil. (1) En este

(1) Código Civil del Estado.

Art. 557. Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar en que halle y quien la represente, el Juez, á petición de para

caso la partición debe ser aprobada judicialmente, observándose lo prevenido en los artículos 625 á 628 del mencionado Código (1)

Art. 1809. El albacea formará el proyecto de partición por sí mismo ó le encargará á otra persona, de acuerdo con la mayoría de los herederos.

te ó de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados seis veces con intervalo de quince días en el Periódico Oficial y en otros del Estado de los que tengan más circulación, señalándole para que se presente, un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Art. 558. Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme á la ley ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos en el artículo 440. (\*)

Art. 559. Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigna á los depositarios judiciales.

Art. 560. Si cumplido el término del llamamiento el citado no compareciere por sí ni por apoderado legítimo ni por medio de tutor ó de pariente que pueda representarle, procederá el Juez á nombrarle representante.

Art. 561. Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias, caduque el poder conferido por el ausente ó sea insuficiente para el caso.

Art. 562. Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario y representante, el Ministerio Público y cualquiera á quien interese tratar ó litigar con el ausente ó defender los intereses de éste.

Art. 563. El cónyuge ausente será representado por el presente: los ascendientes por los descendientes; y estos por aquéllos.

Art. 564. Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas ó ulteriores nupcias y hubiere hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, el cónyuge y los hijos nombrarán el representante por mayoría absoluta; si no hubiere mayoría, el Juez hará el nombramiento de entre las personas designadas por las partes.

Art. 565. A falta del cónyuge, de descendientes y de ascendientes será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que deba ser representante. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el Juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 625. Si se defiere una herencia, á la que sea llamado un individuo declarado ausente, entrarán sólo en ella los que debían

Art. 1810. Si el albacea no hace la partición por sí mismo, lo expondrá al Juez, quien citará una junta con término de tres días, á fin de que se nombre el contador por los herederos. Si no hubiere mayoría el Juez lo nombrará, eligiendo entre los que hubieren sido propuestos por el albacea ó por los herederos.

Art. 1811. Elegido el contador y previa su aceptación en forma, se le entregarán los autos y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda á desempeñar su encargo.

Art. 1812. El contador separará en primer lugar la parte que corresponda al cónyuge que sobreviva, conforme á las capitulaciones matrimoniales y á las disposiciones que arreglan los bienes dotales y la sociedad legal.

Art. 1813. El proyecto de partición se sujetará á las reglas siguientes:

I. Si el testador hizo designación de partes, el contador la observará estrictamente, anotando el exceso ó defecto del precio de la cosa designada respecto de la porción del heredero:

II. Si no hay designación de parte en cosa determinada, se in-

ser coherederos de aquél ó suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

Art. 626. En este caso los coherederos ó sucesores se considerarán como poseedores provisionales ó definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera.

Art. 627. Lo resuelto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores ó legatarios, y que no se extinguirán, sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción.

Art. 628. Los que hayan entrado en la herencia, harán suyos los frutos percibidos de buena fe mientras que el ausente no comparezca ó que sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes ó por los que por contrato ó cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.

(\*) Art. 440. El tutor dativo será nombrado por el Juez, si el menor no ha cumplido catorce años. Si es mayor de esta edad, él mismo nombrará el tutor y el Juez confirmará el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario. Para reprobear los ulteriores nombramientos que haga el menor, se oirá además á un defensor que el mismo menor elegirá.

cluirán en cada porción bienes de la misma especie en cuanto fuere posible:

III. Si los inmuebles de la herencia reportan gravámenes se especificarán, indicando el modo de redimirlos ó dividirlos entre los herederos.

Art. 1814. Contendrá además el proyecto de partición:

I. El nombre, apellido, estado, edad, profesión y domicilio de los herederos y legatarios:

II. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de los cambios ó modificaciones que hayan sufrido con relación á los que consten en los respectivos títulos:

III. Lo que deba pagar ó recibir el adjudicatario, por exceso ó por defecto del valor de la cosa adjudicada respecto de la porción que le corresponda.

IV. Noticia de los títulos de los predios adjudicados, con expresión de la fecha y lugar de su otorgamiento, los nombres de los otorgantes, del funcionario que los haya autorizado, cuando sean públicos, y de los adjudicatarios á quienes deban entregarse.

V. La enumeración de los muebles ó cantidades repartidas.

Art. 1815. El contador pedirá en lo privado á los interesados las instrucciones y aclaraciones que juzgue necesarias. Si no las obtuviere ocurrirá al Juez para que cite una junta que se celebrará dentro de tres días, á fin de que en ella se fijen los puntos que el contador crea indispensables.

Art. 1816. Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta que firmarán los concurrentes, el contador considerará lo convenido como una de las bases de la liquidación y partición.

Art. 1817. Si no hubiere conformidad en la junta, el contador resolverá las dudas como estime justo, pero sin contrariar los principios legales.

Art. 1818. Antes de hacer el contador las adjudicaciones, procederá como está prevenido en los tres artículos anteriores.

Art. 1819. Si no hubiere conformidad se observará para la resolución de las reclamaciones lo dispuesto en los artículos 1825 y 1826, formando un cuaderno especial para cada reclamación.

Art. 1820. Resueltos los incidentes sobre reclamación, el albacea presentará la división al Juzgado.

Art. 1821. El Juez mandará dar traslado por seis días á cada uno de los interesados en la sucesión, para que hagan las observaciones que estimen convenientes.

Art. 1822. Si pasare dicho término sin hacerse oposición, el Juez, previa citación de los interesados, aprobará la liquidación y partición y dejando copia autorizada en autos, mandará protocolizarla si comprendiere bienes cuya enajenación deba llenar esa formalidad ó lo pidieren los interesados. En cualquier otro caso expedirá á los herederos y legatarios copia de sus respectivas aplicaciones, con inserción de lo conducente de la sentencia, para que les sirva de título, y en ambos casos se entregará á cada uno de ellos lo que les haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, guardándose lo prescrito en los artículos 1814, 1841 y siguientes y poniéndose previamente por el Secretario en cada instrumento, notas explicativas de la adjudicación.

Art. 1823. Si durante el término que fija el artículo 1821 se hiere oposición á la liquidación y partición, el Juez convocará á junta á los interesados y al albacea ó contador, para que acuerden lo que más convenga, oídas las explicaciones que se den mutuamente, extendiéndose una acta pormenorizada.

Art. 1824. Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado, y el albacea ó contador hará en la liquidación y división las reformas convenidas. Si no hubiere conformidad, el albacea contestará á las reclamaciones formuladas lo que estime conveniente, sujetándose á la forma y términos prescritos para los incidentes.

Art. 1825. Si algún heredero reclamare sobre la cantidad que se le haya asignado, el Juez, oyendo sumariamente al contador y al que reclama, conforme á la fracción XIII del artículo 913, decidirá confirmando la partición y mandando reponerla. En el caso de este artículo el heredero que reclame no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario aprobado con las solemnidades legales.

Art. 1826. Si la reclamación fuere relativa á la clase de bienes asignados, y no hubiere convenio, los bienes que se disputen se venderán, observándose lo dispuesto en los artículos 1830 á 1836.

Art. 1827. Todo heredero ó legatario de cantidad tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia; la aplicación de ellos se hará por el precio que tengan en el avalúo.

Art. 1828. En caso del artículo anterior la elección será del que debe pagar la herencia ó el legado, á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 1829. Los bienes que fueren indivisibles ó que desmerez-

can mucho por la división, podrán adjudicarse á uno de los herederos, con la condición de abonar á los otros el exceso en dinero.

Art. 1830. Si no pudiere realizarse lo dispuesto en el artículo anterior, y los herederos no se convinieren en usufructuar los bienes en común, ó en otra manera de pago, se procederá á su venta prefiriéndose al heredero que haga mejor postura.

Art. 1831. La venta se hará en pública subasta, admitiendo licitadores extraños, siempre que haya menores ó que alguno de los herederos lo pida.

Art. 1832. La diferencia que hubiere en el precio aumentará ó disminuirá la masa hereditaria. En estos casos la partición deberá modificarse.

Art. 1833. Si á pesar de lo dispuesto en el 1744, se suscitare cuestión sobre si los bienes admiten cómoda división, el Juez, oyendo á un nuevo perito que él nombre, decidirá lo conveniente.

Art. 1834. Si verificadas tres almonedas no hubiere postor para los bienes que no admitan cómoda división, se sortearán y al que designe la suerte se adjudicarán por la mitad de su valor.

Art. 1835. Lo que en el caso del artículo anterior exceda de la cuota del heredero adjudicatario, será reconocido por éste, salvo convenio en otro sentido, durante seis años al seis por ciento, con hipoteca de la cosa adjudicada, á favor de la persona á quien corresponda según la partición.

Art. 1836. Si la cosa adjudicada no cubriere la cuota del heredero adjudicatario, y no pudiere completarse ésta con otros bienes, la diferencia se reconocerá sobre otro inmueble en los términos establecidos en el artículo anterior.

Art. 1837. Si varios herederos pretenden una misma cosa de la herencia, se licitará entre ellos, y lo que se diere de más sobre su precio legítimo, entrará al fondo común.

Art. 1838. Si hubiere alguna cosa que todos rehusaren recibir, se observará lo dispuesto en el artículo 1826 y los que en él se citan.

Art. 1839. Cualquiera heredero puede aún después de sorteadas la cosa, en los casos de los artículos 1834 y 1838, evitar la adjudicación por la mitad del precio aumentando éste, y si hubiere varios pretendientes, habrá lugar á la licitación.

Art. 1840. Aprobada definitivamente la partición, sea por los interesados, sea por sentencia que cause ejecutoria, se observará lo dispuesto en el artículo 1822.

Art. 1841. Los títulos que acrediten la propiedad ó el derecho

adjudicados, se entregarán al heredero ó legatario á quien pertenezca la cosa.

Art. 1842. Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas á diversos coherederos ó una sola pero dividida entre dos ó más, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interés, representado en la finca ó fincas, dándose á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario.

Art. 1843. Si el título fuere original, deberá también aquél en cuyo poder quedare, exhibirlo á los demás interesados cuando fuere necesario.

Art. 1844. Si todos los interesados tuvieren igual porción en las fincas, el título quedará en poder del que designe el Juez, si no hubiere convenio entre los partícipes,

Art. 1845. En el título y en los protocolos relativos se hará constar la entrega de las copias á costa del fondo común.

Art. 1846. Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos pueden oponerse á que se lleve á cabo la partición mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido el plazo; y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago.

Art. 1847. La garantía de que habla el artículo anterior, será la misma que aseguraba el crédito; si éste, no estaba garantizado, se dará la que designe el Juez, si no hubiere convenio entre los interesados.

Art. 1848. Si el acreedor estuviere sujeto á tutela el crédito se garantizará con hipoteca, previa autorización judicial.

Art. 1849. De las sentencias que aprueben ó reprueben una partición se admitirá apelación en ambos efectos, cualquiera que sea el interés de que se trate. También podrá interponerse contra ellas el recurso de casación en los casos en que proceda contra los demás fallos judiciales.

## CAPITULO IX.

### Del modo de elevar á escritura pública el testamento privado.

Art. 1850. A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento privado, sea que conste por escrito ó sólo de palabra.

Art. 1851. Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

I. El que tuviere interés en el testamento:

II. El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador:

III. El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en las fracciones anteriores:

Art. 1852. Hecha la solicitud, se señalarán día y hora para el exámen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

Art. 1853. Para la información se citará al representante del Ministerio Público, y no habiéndolo en el lugar, al Síndico del Ayuntamiento, quienes en su caso tendrán obligación de asistir á las declaraciones de los testigos.

Art. 1854. Los testigos serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

Art. 1855. El interrogatorio de los testigos se sujetará estrictamente á lo prevenido en el artículo 3464 del Código Civil (1)

Art. 1856. El Secretario ante quien se practicaren estas actuaciones dará precisamente fé de conocer á los testigos. En los casos en que no los conozca, exigirá el Juez la presentación de dos testigos de conocimiento, los cuales suscribirán también la declaración.

Art. 1857. Cuidará el Juez, bajo su responsabilidad, de que se expresen en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en donde tuvieron su domicilio al otorgarse el testamento,

Art. 1858. Recibidas las declaraciones, el Juez procederá conforme al artículo 3465 del Código Civil. (2)

Art. 1859. Será preferida para la protocolización de todo testamento privado y que se eleve á escritura pública, la Notaría del lugar en que tuviere su domicilio el testador: si hubiere varias se preferirá la que designe el Juez.

Art. 1860. No habiendo Notario en el lugar del domicilio del testador, se hará la protocolización en la Notaría de los lugares donde deba abrirse la sucesión á falta de domicilio, observándose en cada uno de ellos lo dispuesto al fin del artículo que precede.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 3464. Los testigos que autoricen un testamento privado deberán declarar circunstanciadamente:

I. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento:

II. Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador:

III. El tenor de la disposición:

## CAPITULO X.

### DEL TESTAMENTO MILITAR.

Art. 1861. Luego que el Juez reciba por conducto del Ministerio de la Guerra, el parte á que se refiere el artículo 3474 del Código Civil (1) citará á los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ausentes mandará exhorto al Juez del lugar donde se encuentren.

Art. 1862. El exámen de los testigos, la declaración del Juez, y la protocolización del testamento se harán como está prevenido en los artículos 1852 á 1860.

Art. 1863. De la declaración judicial se remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra.

## CAPITULO XI.

### DEL TESTAMENTO MARITIMO.

Art. 1864. El Cónsul, Vice-Cónsul ó Autoridad mexicana á quien se presente un testamento marítimo otorgado conforme á las

IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción.

V. La razón por la que no hubo Notario:

VI. Si el testador falleció ó no de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 3465. Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, (\*) el Juez declarará el contenido de los dichos de aquellos, formal testamento de la persona de quien se trate, lo mandará protocolizar, y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos á las personas que tuvieron derecho.

(\*) Véase el artículo aludido, en la página anterior.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 3474. Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe inmediato del testador, el cual dará parte en el acto al Ministerio de la Guerra, y éste á la autoridad judicial competente, á fin de que, citando á los testigos, se proceda conforme á derecho.



prescripciones del Código Civil, cuidará sujetándose á las solemnidades externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al comandante y testigos ante quienes se haya otorgado.

Art. 1865. Recibido en el Ministerio de Relaciones el testamento marítimo y hechas las publicaciones que ordena el artículo 3483 del Código Civil, (1) podrán los interesados ocurrir solicitando la remisión del testimonio al Juez competente.

Art. 1866. La remisión se hará siempre oficialmente y nunca por conducto de los interesados.

Art. 1867. Para el exámen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificación que previene el artículo 1864, se observará lo dispuesto en los artículos 1852 á 1860:

#### CAPITULO XII.

#### DEL TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.

Art. 1868. Siempre que los Secretarios de Legación, Cónsules ó Vice-cónsules mexicanos autoricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.

Art. 1869. Llenado este requisito y hecha la remisión en la forma y por los conductos que previene el Código Civil, se procederá á su protocolización en los mismos términos que para la de un testamento otorgado en el país; observándose lo dispuesto en los artículos 1858 á 1860.

Art. 1870. Si el testamento fuere cerrado cuidarán los funcionarios referidos, inmediatamente después del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, á cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias.

Art. 1871. Recibida el acta en el Ministerio de Relaciones y hechas las publicaciones según lo previene el artículo 3483 del Código Civil (2) si el testamento hubiere sido abierto y vinieren rati-

(1) Código Civil del Estado.

Art. 3483. Los Cónsules ó las autoridades marítimas levantarán luego que reciban los ejemplares referidos, una acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares, á la posible brevedad, al Ministerio de Relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

(2) Véase el artículo 3483 en la presente página.

ficadas y legalizadas las firmas, se procederá á su protocolización como á la del testamento común.

Art. 1872. Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán uno y otro requisito por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes; en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas; como en el testamento común.

#### CAPITULO XIII.

#### DEL TESTAMENTO CERRADO.

Art. 1873. Para la apertura del testamento cerrado se observarán estrictamente las reglas contenidas en los artículos 3449 á 3453 del Código Civil. (1)

Art. 1874. Los testigos separadamente reconocerán sus firmas y el pliego que contenga el testamento.

Art. 1875. Cumplido lo prescrito, en sus respectivos casos, en los artículos 3448 á 3453 del Código Civil (2) el Juez en presencia del Notario, testigos y Secretario, abrirá el testamento, lo leerá pa-

(1) Código Civil del Estado.

Art. 3449. El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después que el Notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el Juez sus firmas y la del testador ó la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como estaba en el acto de la entrega.

Art. 3450. Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte de ellos y el del Notario.

Art. 3451. Si por iguales causas no pudieren comparecer el Notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el Juez lo hará constar así por información como también la legitimidad de las firmas y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquellos en el lugar en que éste se otorgó.

Art. 3452. En todo caso los que comparecieren, reconocerán sus firmas.

Art. 3453. Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores el Juez decretará la publicación y protocolización del testamento.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 3448. Luego que el Juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al Notario y á los testigos que concurrieron á su otorgamiento.

Para los artículos 3449 al 3453 véase la página presente.

sí, dándole después lectura en alta voz, omitiendo lo que deba permanecer en secreto; en seguida firmándose el acta por los que hayan intervenido en la diligencia, se sellará el testamento con el sello del Juzgado y se rubricará por el Juez y Secretario.

Art. 1876. El Juez designará el registro en el cual deba hacerse la protocolización, conforme á los artículos 1858 á 1860.

Art. 1877. Si se presentaren dos ó más testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el Juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en un mismo registro, para los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los artículos 3399 y 3401 del Código Civil. (1)

(1) Código Civil del Estado.

Art. 3399. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo ó en parte.

Art. 3401. El testamento anterior recobrará no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

Disposiciones complementarias.

Art. 1º Se reforma el artículo 2º del Decreto número 58 expedido por el Congreso Constitucional del Estado, de fecha treinta de Octubre de mil novecientos, en los siguientes términos: Art. 2º Los Jueces locales de este Municipio conocerán de los negocios civiles, cuyo interés no exceda de trescientos pesos y de los demás del mismo ramo y del Penal que les encomienden las leyes, incluso los de cobro de adeudos fiscales, cualquiera que sea su valor, conforme á la ley de veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis. Los Jueces de primera instancia dejarán de conocer de los negocios civiles que este Código encomienda á los Locales, reformándose en este sentido, unicamente en lo relativo á este Municipio los artículos 1041 fracción 1, 1071 fracción 1, 1640 y 1641 del Código de Procedimientos Civiles; más continuará observándose lo dispuesto en dicho artículo 1071 fracción 1, cuando por recusación ó excusa, los Alcaldes propietarios y los que en su defecto llama la ley, no puedan conocer de los negocios cuyo interés exceda de cien pesos, incluso los hereditarios á que se refiere el artículo 1641 ya citado.

Art. 2º Este Código comenzará á regir el día 1º de Mayo de mil novecientos nueve.

Art. 3º Queda derogado el Código de Procedimientos Civiles vigente en la actualidad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

*P. Benites Leal*

D. P.

*P. C. Martínez*

D. S.

*R. E. Treviño*

D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 25 de Enero de 1,909.

*B. Reyes.*

*Ramón G. Chávarri.*